

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0303-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 19 de la Ley General de Víctimas y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Judicial.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Comisiones Unidas de Justicia, y de Transparencia y Anticorrupción y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.

II.- SINOPSIS

Fijar que todas las víctimas que hayan sido reportada como desaparecidas tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y su oportuno rescate. Establecer que La federación, así como las entidades federativas y municipios o alcaldías podrán coordinarse con base a sus atribuciones o facultades legales para que se publiquen los datos o información necesaria para identificación y la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas. Decretar que en los casos que se logre localizar o identificar una persona desaparecida o no localizada, tanto para el fuero común o federal, deberá señalarse y actualizarse dicha información de conformidad con las competencias y atribuciones legales que señalen las Leyes.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º, párrafos 3º; 17 y 20 y las fracciones XXIX-O, XXIX-S del artículo 73 en relación con los artículos 6º Apartado A, fracción VIII y 16, párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.</p> <p>...</p>	<p>DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS</p> <p>Primero. Se reforma y adiciona un tercer y cuarto párrafo en el artículo 19 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 19. [...]</p> <p>Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.</p>

No tiene correlativo

La federación, así como las entidades federativas y municipios o alcaldías podrán coordinarse con base a sus atribuciones o facultades legales para que, en las facturas que expida la Comisión Federal de Electricidad o del pago de derechos o tramites de agua, predial o tenencia vehicular o tránsito, se publiquen los datos o información necesaria para identificación y la búsqueda de personas desaparecidas, o no localizadas, provenientes del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, así como de aquellas que determinen tanto la autoridad federal como local, de conformidad a lo establecido con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

No tiene correlativo

Asimismo, para los casos que se logre localizar o identificar una persona desaparecida o no localizada, tanto para el fuero común o federal, deberá señalarse y actualizarse dicha información de conformidad con las competencias y atribuciones legales que señalen las Leyes, reglamentos o protocolos.

No tiene correlativo

El Instituto Nacional de Electoral con el objeto de contribuir a la búsqueda de personas desaparecidas, no localizadas o desconocidas o susceptibles de ser analizadas, podrá coadyuvar con información o datos biométricos o dactilares para la identificación de personas con la Comisión Nacional de Búsqueda

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 22...

I. a IX...

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia

No tiene correlativo

de Personas, con base en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas o no localizadas, y conforme a lo que establece el artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Segundo. Se **reforma** el primer párrafo y se **adiciona** un segundo párrafo a la fracción X del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. a IX. [...]

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida, **no localizada o susceptible para analizarla** en los términos de la ley en la materia.

Para el caso del Instituto Nacional Electoral, la instancia solicitante deberá remitir las solicitudes de información definiendo los datos de identificación que requiera, conforme a lo establecido con el artículo 53 fracción, XVII, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá realizar los lineamientos o los convenios de colaboración que así estime necesario tanto para el nivel federal y local y de manera coordinada con las autoridades que deban dar cumplimiento a las modificaciones referidas, así como las disposiciones generales que señale la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. En un plazo de 90 días naturales los congresos locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con el presente decreto conforme a sus atribuciones o competencias que así señalen las leyes.

CUARTO. Las erogaciones que, en el ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado en los propios entes de gobierno, tanto a nivel federal como el de las entidades federativas.

QUINTO. Para efectos de las modificaciones del artículo 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas deberán integrar un convenio reglamentario de colaboración de manera coordinada y conforme a sus atribuciones y competencias legales señaladas en la ley de la materia que se trate, en un plazo no mayor de 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

